

Caso 15. lo primero que resulta indispensable establecer en este caso es el alcance de la responsabilidad de cada una de las partes involucradas en el evento.

Como primera medida, hay que tener en cuenta que deben existir al menos dos pólizas de responsabilidad civil extracontractual: la que el contratante le exigió a Teo Dolito Ltda. Como parte de los requisitos legales para perfeccionar el contrato; y la póliza que debe tener el propio contratante. Ambas pólizas resultan comprometidas en el evento.

La afirmación del gerente de la firma contratista en el sentido de no tener responsabilidad, ya que la interventoría nunca le hizo reparos a la manera como estaban siendo adelantados los trabajos, no corresponde con la realidad, dado que quien realiza una labor potencialmente peligrosa para otros es quien debe asumir todas las precauciones a fin de evitar daños o lesiones a terceros.

En lo relativo a los reclamos de las personas afectadas, encontramos situaciones muy variadas:

1. BODEGAS: la destrucción de la bodega y la pérdida de contenidos están amparadas por las pólizas de responsabilidad civil. El afectado deberá probar la propiedad de los bienes que reclama y su existencia en el lugar y momento del daño. Normalmente se recurre a datos contables de inventarios. El lucro cesante no es un amparo común a las pólizas de responsabilidad civil, pero se puede contratar en condiciones especiales. Para el caso que nos ocupa, la póliza del contratista no cuenta con dicha extensión de cobertura, en tanto que la del contratante sí. El ajustador deberá entonces proceder a calcular la indemnización por este concepto, pero afectando solo la póliza que tiene dicha cobertura. En cuanto a la pretensión de indemnización por supuestos perjuicios morales, reclamación que se hace repetidamente en estos casos por parte de personas que consideran un golpe de la fortuna el hecho de haber sufrido un daño por parte de una empresa poderosa económicamente, hay que anotar que no es normal que de una pérdida material surjan perjuicios morales, como sí

ocurre en casos de muerte de familiares o lesiones personales con secuelas físicas o psicológicas irreversibles. Por lo tanto, no debe darse trámite a este tipo de demandas infundadas.

2. Las tres bodegas que compartían el uso de una sola subestación eléctrica no pueden ser devueltas a su situación anterior al daño; no por decisión de los responsables del mismo, sino por un acto de autoridad que lo prohíbe. En este caso, lo que perdieron los propietarios de las bodegas 1 y 3 fue un derecho de servidumbre y no un bien material; ya que según las escrituras de propiedad de las tres bodegas, la subestación pertenece al propietario de la bodega N° 2, quien tenía la obligación de conceder servidumbre de energía. En consecuencia, no se debe indemnizar a los propietarios de la bodega por el valor del equipo, sino por la pérdida de su derecho de paso de energía por dicha estación.
3. TALLER DE MECÁNICA: en este caso sí se trata de la pérdida de un bien material, el cual deberá ser reconstruido de la manera más cercana a su estado anterior, sin quebrantar por ello ninguna regulación en materia constructiva. Por lo tanto, deberá reconstruirse la bodega con materiales mejores que los que existían al momento del daño, aunque ello pueda

significar un beneficio para el propietario.

Al finalizar este año , queremos una vez mas renovar nuestro propósito de mejoramiento continuo, agradeciendo a quienes han hecho posible la permanencia de nuestra empresa en el media asegurador.

FELIZ NAVIDAD Y UN MARAVILLOSO AÑO 2001.